

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de abril de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dulcera Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: Pablo Isaías Rosario Terrero.

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Dulcera Dominicana, C. por A., con domicilio en la calle Dr. Tejada Florentino No. 5, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de la recurrente Dulcera Dominicana, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Juan Francisco Monclús, abogado del recurrido señor Pablo Isaías Rosario Terrero el 28 de mayo de 1992;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero del año 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral interpuesta por el señor Pablo Isaías Rosario Terrero en contra de Dulcera Dominicana, C. por A.; SEGUNDO: Se condena al demandante Pablo Isaías Rosario Terrero, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Pablo Isaías Terrero Rosario, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 1991, dictada a favor de Dulcera Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a la Dulcera Dominicana, C. por A., a pagarle al señor Pablo Isaías Terrero Rosario, las prestaciones laborales siguientes: 24 días por concepto de preaviso; 210 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación; más 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$324.50 semanales; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Dulcera Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Juan Francisco Monclús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, y toda disposición relacionada con la prueba; Segundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente

alega en síntesis lo siguiente: "La Dulcera Dominicana, C. por A., probó mediante el testimonio del doctor José María Acosta Torres, que el señor Pablo Isaías Rosario Terrero, abandonó su trabajo, que dimitió; que el tribunal a-quo, ha hecho una falsa y errónea aplicación del artículo 81 y 82 del Código de Trabajo, dando a entender que en el presente caso hubo despido injustificado del trabajador Pablo Isaías Rosario Terrero, no, de ninguna manera, se negó en el tribunal a-quo, que Pablo Isaías Rosario Terrero fue despedido, se afirmó

contundentemente que este abandonó su trabajo, lo que da por resultado su correspondiente dimisión sin causa justificada, lo que libera de toda responsabilidad a la recurrente; que la sentencia recurrida en casación no contiene una completa y detallada exposición de los hechos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar y establecer que se ha aplicado correctamente la ley";

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Cámara a-qua expuso lo siguiente: " que obra en el expediente la comunicación que en fecha 22 de mayo de 1990 le dirigiera la empresa al trabajador, la cual dice: `Muy cortésmente, tengo a bien hacer de su conocimiento que la Dulcera Dominicana, C. por A., a partir de hoy, día veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa (1990), ha decidido prescindir de sus servicios, o sea, que se da por terminado su contrato de trabajo a partir de hoy'; que a los fines de probar los demás hechos reclamados celebró un informativo testimonial, deponiendo la testigo Sra. María Espinosa Ventura, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: `trabajé en Dulcera Dominicana, me pagaron mis prestaciones, no demandé, en la Dulcera no tuvimos problemas con ninguna persona, fuimos despedidos un grupo de una forma abusiva, el señor Terrero fue despedido del 22 al 23 de mayo del 90 y yo el 15 de junio del mismo año, él entró en el 1976, era encargado de personal y de producción, ganaba RD\$1,325.00 mensual, no me enteré que Terrero dijo que se iba porque era leal a la antigua administración, ahí nadie dijo que se iba";

Considerando, que asimismo la sentencia recurrida expone: "que en el presente caso hay que descartar el abandono de trabajo como argumenta en la última parte de sus declaraciones el testigo del contrainformativo y sí la ocurrencia de un despido, pues reposa en el expediente con términos claros la comunicación que se transcribió en un considerando anterior y por las declaraciones precisas, claras y coherentes de la testigo del informativo Sra. María Espinosa Ventura, las cuales son acogidas, se determina, además del hecho material del despido, los demás hechos reclamados, es decir, naturaleza del contrato, tiempo y salario, y no así son acogidas las prestadas por el testigo del contrainformativo Dr. José María Acosta Torres, el cual no puede ser un testigo imparcial, ya que por sus propias declaraciones fue contratado para la formación de la asamblea de accionistas que eligió el nuevo Consejo de Administración y además ser asistente de la Presidente de la compañía y en cierto modo se encuentra bajo dependencia moral de la misma, lo que le impediría ser lo suficientemente veraz, por todo lo cual a juicio de este Tribunal, el trabajador le ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, del cual para esta materia han hecho una particular interpretación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, en consecuencia procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda original";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las de la testigo del informativo, María Teresa Ventura, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, sobre todo cuando como en la especie, existe una comunicación de la recurrente, en la cual le informa al trabajador recurrido que ha sido despedido de su trabajo; comprobaciones que no podían ser asimiladas a las de un abandono, ni a una dimisión como erróneamente lo alega el recurrente, sino tal como lo apreció la Cámara a-qua a la de un despido caracterizado;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Dulcera Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 21 de abril de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Juan Francisco Monclús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.